

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cal noviembre 18 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 2000

RADICACION 2020-00530-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **MARTHA LUCIA GARCIA BURBANO.** , para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo inicial al 31 de enero de 2019 por concepto de cuotas de admón. CIENTO CINQUENTA MIL QUINIENTOS PESOS(\$ 150.500)MCTE.
2. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-febrero-2020.
3. Por la cuota de admón. Mes febrero2019CIENTO SETENTAMIL PESOS (\$170.000)MCTE.
4. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-marzo-2020.
5. Por la cuota de admón. Mes marzo 2019CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
6. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril-2019.
7. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de marzo 2019 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
8. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril-2019.

9. Por la cuota de admón. Mes abril 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
10. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2019.
11. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de abril 2019 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
12. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2019
13. Por la cuota de admón. Mes mayo 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
14. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-junio-2019.
15. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de mayo 2019 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
16. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-junio-2019.
17. Por la cuota de admón. Mes junio 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
18. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-julio-2019.
19. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de junio 2019 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
20. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-julio-2019.
21. Por la cuota de admón. Mes julio 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
22. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-agosto-2019.
23. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de julio 2019 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
24. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-agosto-2019.
25. Por la cuota de admón. Mes agosto 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
26. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-septiembre-2019.
27. Por la cuota de admón. Mes septiembre 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.

28. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-octubre-2019.
29. Por la cuota de admón. Mes octubre 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
30. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-noviembre-2019.
31. Por la cuota de admón. Mes noviembre 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
32. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-diciembre-2019.
33. Por la cuota de admón. Mes diciembre 2019 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
34. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-enero-2020.
35. Por la cuota de admón. Mes enero 2020 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE
36. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-febrero-2020.
37. Por la cuota de admón. Mes febrero 2020 CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) MCTE.
38. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-marzo-2020.
39. Por la cuota de admón. Mes marzo 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
40. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril-2020.
41. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de marzo 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
42. Más los intereses de mora equivalentes a una y una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril-2020.
43. Por concepto de multa del 30 de marzo 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
44. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril-2020.
45. Por la cuota de admón. Mes abril 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.

46. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2020.
47. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de abril 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
48. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2020.
49. Por el concepto de retroactivos de enero y febrero 2020 Mes de abril 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
50. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2020.
51. Por la cuota de admón. Mes mayo 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
52. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-junio-2020.
53. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de mayo 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
54. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-junio-2020.
55. Por la cuota de admón. Mes junio 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
56. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-julio-2020.
57. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de junio 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
58. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-julio-2020.
59. Por la cuota de admón. Mes julio 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
60. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-agosto-2020.
61. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de julio 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
62. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-agosto-2020.
63. Por la cuota de admón. Mes agosto 2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
64. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-septiembre-2020.

- 65. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de agosto 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
- 66. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-septiembre-2020.
- 67. Por la cuota de admón. Mes septiembre2020 DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 205.000) MCTE.
- 68. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-octubre-2020.
- 69. Por la cuota extraordinario de admón. Mes de septiembre 2020 VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
- 70. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-octubre-2020.
- 71. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.
- 72. Por los intereses de mora de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, a partir del primer día posterior a su vencimiento y exigibilidad, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990

Radicación 760014003015-2020-00544-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA COOPRISMA.**, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **JHON JAIRO UTIMA OROZCO**, mayor y vecino de Palmira, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA COOPRISMA** en contra de **JHON JAIRO UTIMA OROZCO**, mayor y vecino de Palmira, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré No. 000033:

a) Por la suma de **(\$2.857.850.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto adeudado, por las cuotas dejadas de pagar desde noviembre de 2018, en virtud de la aceleración del plazo.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 6 de Noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA portadora de la T.P 84.785 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 18 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

RADICACIÓN 2020-00545-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO VICENZA PH** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA SANTILLANA ROJAS**, encuentra el despacho que corresponde al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada domiciliarse en la comuna 18 de esta ciudad –carrera 76B # 2D-40- de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo en cita y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO VICENZA PH** quien actúa a través de apoderado judicial

en contra de **CAROLINA SANTILLANA ROJAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

RADICACION 2020-00513-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA -COOPORECAL C.T.A.-, a través de apoderado judicial en contra de CONSORCIO LA AVANZADA UEU2 representada legalmente por OSCAR NOEL MAYOR POSSO y contra CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, representada por HENRY MARTINEZ JEREZ.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, en razón de su naturaleza.

En el presente caso se vislumbra que las facturas de venta No 22897, 23026, 23145, 23267, 23414 y 23608, carecen de la fecha de recibo requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha disposición, es claro entonces que las facturas relacionadas en precedencia, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo citado, como lo es la fecha de recibo, por ende, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA -COOPORECAL C.T.A.-, en contra de CONSORCIO LA AVANZADA UEU2 y CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor DANIEL FELIPE MESA DELGADO identificado con T.P No 292.767 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-**2020-00556-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, quien actúa por intermedio de endosataria en procuración en contra de **JUAN MARIA CUERO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Aguablanca**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 28 No. 25-122 en Cali corresponde a la **Comuna 11 de la ciudad**, lugar donde se ubica el Juzgado 8 de Pequeñas causas y competencia múltiple..

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias al Juzgado **No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMUNIDAD**, quien actúa por intermedio de endosataria en procuración en contra de **JUAN MARIA CUERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 8**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/11/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Radicación 76001-40-03-015-2020-00557-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **CAROLINA MENDOZA ROJAS**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **CAROLINA MENDOZA ROJAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Radicación: 760014003015-2020-00560-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, Contra **GRUPO EMP DE INFRAEST COLOMBIANO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1. EL poder fue otorgado para demandar únicamente a la entidad **GRUPO EMP DE INFRAEST COLOMBIANO**, sin embargo en las pretensiones de la demanda mencionan a 2 personas naturales, resultando insuficiente para demandarlos, en virtud del incumplimiento de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. –“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
2. Adicionalmente dirigen la demanda entre otros contra la señora Adriana Bastidas Alzate como persona natural, cuando de la literalidad del título se desprende que ella firmó como Representante Legal de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS – GEICOL SAS NIT 800256897-0**, debiendo corregir en tal sentido, so pena de incurrir en falta de legitimidad en la causa por pasiva.
3. Deben a portar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS – GEICOL SAS NIT 800256897-0**, como quiera que omitieron adjuntarlo con la presente demanda.

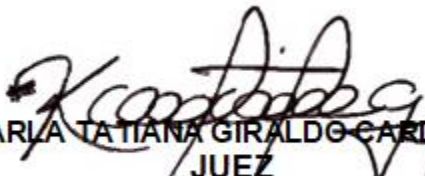
4. Deben corregir tanto en el poder como en el escrito de la demandada el nombre de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS – GEICOL SAS** así como su **NIT 800256897-0**.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de Pago por Consignación, para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

RADICACIÓN 2020-00563-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PAGO POR CONSIGNACION**, formulado a través de apoderado judicial por MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS en contra de RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Debe acreditar la calidad de deudora de la señora MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS, donde se evidencia que le asiste la prestación de dar sumas de dinero al señor RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, pues no se evidencia la relación de crédito para acudir a este proceso, toda vez que no emerge del negocio jurídico que relaciona en los hechos de la demanda.
2. Aunado a lo anterior, la oferta de pago dirigida al demandado RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 1658 del Código Civil.
3. Debe adecuar los hechos y las pretensiones respecto de la acción incoada “pago por consignación”.
4. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO SANCHEZ ARENAS, identificado con la C.C. 19.228.418, portador de la T.P. 32.226 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 18 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

Radicación: 760014003015-2020-00564-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por AIDA LUCY LONDOÑO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra PEDRO LEANDRO ACOSTA QUINTERO Y SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- En la Pretensión primera, no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que no individualizó el valor y periodo para cada uno de los cánones adeudados que representan el capital exigido, como tampoco los intereses de mora respecto de cada canon determinando la fecha de su causación.

2.- Tampoco cumplió con lo establecido con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados**”

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA portador de la T.P: 222.679 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Radicación: 760014003015-2020-00572-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, contra **EVA YEUDITH ASPRILLA QUESADA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- En el **numeral segundo de los hechos** la suma en números del pagaré No. 4824512001533207 5471423003509968, no guarda la debida concordancia con la literalidad del título, ni con el valor expresado en letras, siendo necesaria su corrección.

2.- Lo mismo ocurre con la **pretensión segunda** donde la suma en números no guarda la debida concordancia con la literalidad del título, ni con el valor expresado en letras, debiendo corregir, en el sentido indicado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE portador de la T.P. 178.722 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy 19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020. paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

Radicación 760014003015-2020-00573-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **UNISA UNION INMOBILIARIA.**, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de ROIMAN ALEXIS RENZA CARDONA e HIMO HIDROLAVADO Y MONTAJES INDUSTRIALES Representada Legalmente por Roiman Alexis Renza Cardona, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **UNISA UNION INMOBILIARIA** en contra de ROIMAN ALEXIS RENZA CARDONA e HIMO HIDROLAVADO Y MONTAJES INDUSTRIALES Representada Legalmente por Roiman Alexis Renza Cardona mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Contrato de arrendamiento suscrito en Febrero 01 de 2019:

- a)** Por la suma de **(\$1.060.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- b)** Por la suma de **(\$1.060.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- c)** Por la suma de **(\$1.060.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- d)** Por la suma de **(\$1.060.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- e)** Por la suma de **(\$1.060.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

- f) Por la suma de (\$1.060.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
- g) Por la suma de (\$1.060.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.
- h) Por la suma de (\$3.180.180.00), por concepto de clausula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO base de la ejecución – Contrato de arrendamiento-y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN portador de la T.P 134.028 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy19/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria